



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, 22 de marzo de 2024

Referencia: Proceso Especial de Expropiación  
Radicado: 20001 31 03 004 2021 00167 00  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Demandados: ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROZCO  
FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS  
Decisión: *Remite Proceso*

Encontrándose el proceso al despacho a fin de resolver lo concerniente a la designación de curador *ad litem* en representación judicial de los demandados, se advierte que las facultades de saneamiento provistas a este juzgador desde el art. 132 del C.G.P., obligan a remitir las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en quienes radica la competencia sobre el asunto en razón al factor subjetivo que subordina finalmente en este caso el factor territorial, tal como se explica a continuación.

En efecto, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–, conforme a lo previsto en el Decreto 4165 de 2011, es una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, por ende, resulta necesario dar aplicación a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y remitir el proceso para su conocimiento, ante el juez de su domicilio quien ostenta una competencia privativa.

En respaldo de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre ellos el auto AC3209-2022 en el que dirimió un conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, con ocasión al conocimiento de una demanda de imposición de servidumbre instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., señaló que (...) *en ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial).*

(...) 6.2. *Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar que cuando concurren los dos fueros privativos señalados en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, y a ella se subordina la competencia territorial, pues así lo dispone expresamente el artículo 29 ibídem.*

Al compás de lo anterior, se desvanece la competencia del despacho para seguir tramitando el asunto, y se impone remitir por secretaría el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito a fin de que lleven a su culminación el presente proceso.

Al compás de lo anterior, se desvanece la competencia del despacho para seguir tramitando el asunto, y se impone remitir por secretaría el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito, a fin de evitar nulidades futuras que afecten el trámite judicial e incluso la tutela judicial efectiva que encarna el derecho de acción ejercido por el demandante, aunque cabe precisar que las actuaciones surtidas en esta sede judicial conservarán plena validez, así lo establece el art. 16 del C.G.P. y lo desarrolló la Corte Constitucional en Sentencia C-537/16:

*(...) mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.*

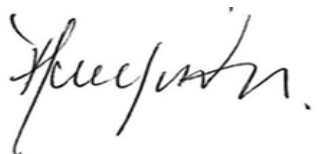
Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por parte de este despacho judicial para tramitar el presente proceso de EXPROPIACIÓN seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS frente a ROQUE DE JESÚS BOLAÑO OROZCO Y FLOR MARÍA VERGARA TAPIAS

SEGUNDO. REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), para que el asunto sea repartido ante los jueces de esa ciudad, de acuerdo con lo indicado en la motivación de este proveído.

TERCERO. De no aceptarse las razones expuestas por el suscrito, desde ya se plantea CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez